

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2009.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO,
HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y
MAURICIO LARA
GUADARRAMA.**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-75/2009, promovida por el Partido Acción Nacional contra la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009, mediante la cual declaró improcedente el citado recurso y confirmó el nombramiento de Jorge Alberto Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán aprobó la convocatoria, en la cual se invita a las instituciones de educación superior, agrupaciones de profesionales y organismos empresariales debidamente registrados en el Estado de Yucatán, para que presenten sus propuestas de candidatos para el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto señalado.

2. Designación. En sesión extraordinaria del trece de agosto de los corrientes, el mencionado Consejo General designó como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a Jorge Alberto Mimenza Orosa, quien fue propuesto por la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, interpuso recurso de apelación.

El dos de septiembre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó declarar improcedente el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar el nombramiento de Jorge Alberto Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO. *Juicio de Revisión Constitucional Electoral.* En contra de la sentencia recaída al expediente RA-003/2009, el ocho de septiembre del año en curso, José Gerardo Bolio de Ocampo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual lo presentó ante el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

TERCERO. *Remisión de expediente a Sala Regional.* Por proveído número TEE/S.AC/195/09, de nueve de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del citado Tribunal Electoral local remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado, el expediente original del recurso de apelación número RA-003/2009 y demás constancias atinentes.

CUARTO. *Recepción de expediente en Sala Regional.* El nueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió el expediente del asunto, mismo que fue registrado en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave SX-JRC-22/2009.

QUINTO. *Resolución de incompetencia de Sala Regional.* Mediante resolución de quince de septiembre del año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró su legal incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, conforme a las consideraciones y puntos resolutiveos siguientes:

“... ”

SEGUNDO. Incompetencia. Se estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Es criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹ que conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, ese órgano jurisdiccional cuenta con la competencia originaria para

¹ Véanse los acuerdos de sala emitidos en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2008, SUP-JRC-163/2008, SUP-JRC-7/2009, SUP-JRC-10/2009, SUP-JRC-14/2009, SUP-JRC-21/2009, SUP-JRC-34/2009, SUP-JRC-37/2009 y SUP-JRC-38/2009

conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los estados de la República, así como del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones, con excepción de lo expresamente previsto en los artículos 195, fracción III, de Ley Orgánica invocada y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Así, las Salas Regionales pueden conocer sólo de aquellos juicios de revisión, promovidos a fin de controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de:

- a) Diputados a los congresos de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- b) Integrantes de los ayuntamientos de los Estados, y
- c) Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el caso, el fondo de la *litis* versa sobre la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acuerdo de su Consejo General del pasado trece de agosto.

Por ende, es claro que el presente medio de impugnación, no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas señaladas, sino que su conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior, por tener la competencia originaria para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda; y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

SUP-JRC-75/2009.

SEXTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-869/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, se remitió el expediente número SX-JRC-22/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Turno a Ponencia. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-75/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional multicitada y en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3121/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

OCTAVO. Aceptación de competencia. Mediante actuación colegiada de sus integrantes, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de veintitrés de septiembre del año en que se actúa, aceptó la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Gerardo Bolio de Ocampo, ostentándose como Representante Propietario

del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y, requirió a dicho Representante Propietario para que señalara domicilio en la Ciudad de México.

NOVENO. *Cumplimiento.* Por escrito de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, señaló entre otras cuestiones domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

DÉCIMO. *Tercero interesado.* En el presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

DÉCIMO PRIMERO. *Admisión y cierre de instrucción.* Por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y por no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral de una entidad federativa y por las razones sustentadas en el acuerdo dictado el veintitrés de septiembre del año que transcurre, precisado en el resultando OCTAVO que antecede, a las cuales se hace remisión, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* En el medio impugnativo que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Oportunidad.- La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada ley adjetiva electoral, toda vez que la resolución fue emitida el dos de septiembre de dos mil nueve y notificada al actor el mismo día, habiendo presentado la demanda del presente recurso el ocho siguiente.

De esta forma el plazo de cuatro días legalmente previsto para la promoción de la citada demanda, corrió del tres al ocho de septiembre, dado que los días cinco y seis resultaron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, y porque la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral en el Estado de Yucatán, de ahí que el indicado cómputo deba hacerse contando solamente los días hábiles, con lo que al haberse presentado la demanda el ocho del mencionado mes, se estima que se interposición fue oportuna.

b) Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde promoverlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

c) Personería.- La personería de José Gerardo Bolio de Ocampo, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, está acreditada conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la mencionada Ley General, toda vez que fue quien promovió, en representación del aludido partido político, el medio de impugnación local, al cual recayó la

sentencia controvertida en esta instancia. Además, esa calidad le fue reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, al rendir el informe circunstanciado.

d) Formalidad.- El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el enjuiciante formula en contra de la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor.

e) Definitividad y firmeza.- En cuanto al aludido requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de Yucatán no se prevé algún medio de impugnación que se deba agotar previamente al juicio en que se actúa, mediante el cual la sentencia reclamada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, se debe tener por cumplida la cadena impugnativa previa, siendo el acto reclamado definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio que se resuelve.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se satisface igualmente tal requisito, toda vez que el Partido Acción Nacional aduce la violación a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que ese requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el promovente, en razón de que ello implicaría entrar al fondo del juicio, antes de su admisión y substanciación, lo cual es contrario no sólo a la técnica procesal, sino a los principios generales del derecho procesal.

Así las cosas, resulta evidente que al señalar los preceptos citados se da la plena satisfacción de este requisito, por ser de orden formal.

g) Violación determinante.- Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado, en el caso, porque el actor controvierte la sentencia dictada por el por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009, promovido por el mismo Partido Acción Nacional, mediante la cual el tribunal responsable confirmó el nombramiento de Jorge Alberto

SUP-JRC-75/2009.

Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de ese Estado, del trece de agosto de dos mil nueve.

En ese sentido, el acto reclamado en esta instancia constitucional guarda estrecha relación con el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, lo anterior en razón de que se refiere a la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, cuya actuación influirá indudablemente en la preparación de la jornada electoral y en la actuación equitativa de los partidos políticos, al ser dicho órgano el encargado de llevar a la práctica la política que en términos de fiscalización debe seguir el referido instituto, lo que influye en la aplicación de sanciones y, por ende, en un desarrollo equitativo de la contienda.

Al respecto conviene precisar el contenido del artículo 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, relativo a las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización:

“Artículo 144 I.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto; y deberá reunir los mismos requisitos para ser Consejero Electoral del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

I. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo General, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la Ley;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VIII. Ordenar visitas a los partidos políticos con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y visitas de verificación a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

SUP-JRC-75/2009.

XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos por esta Ley;

XII. Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto;

XIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley;

XIV. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización;

XV. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

XVI. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley;

XVII. Realizar procesos extraordinarios de fiscalización, previo acuerdo del Consejo General, y

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la

SUP-JRC-75/2009.

Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

De las facultades transcritas deben destacarse las relativas a la presentación al Consejo General para su aprobación el proyecto de reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo General, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la propia Ley; así también vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; y presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior se tiene que dichas facultades se encuentran estrechamente vinculadas con el proceso electoral que inicia la segunda semana del mes de octubre del presente año en términos del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el artículo séptimo transitorio del decreto 209 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

h) Reparación posible.- En este asunto es aplicable la exigencia contenida en artículo 86 párrafo 1 inciso e) de la ley en cita, requisito que se encuentra satisfecho, si se toma en cuenta la naturaleza del acto reclamado, es decir la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que la resolución de la impugnación atinente no se encuentra limitada o circunscrita a un momento o plazo determinado, con lo que se considera que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa pueda ser reparada en cualquier momento.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Acto impugnado. La sentencia controvertida es del tenor siguiente:

“[...]”

DÉCIMO: El Consejo General del Instituto de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a través del Consejero Presidente, abogado Fernando Javier Bolio Vales, mediante oficio número CG-SE-317/2009 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, rindió el informe circunstanciado o que se contrae el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, cuyo contenido fue examinado por esta

autoridad y se tiene por reproducido como si a la letra se insertare para todos los efectos legales que procedan.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme la exposición de los hechos y agravios señalados en el recurso de apelación, la controversia en este juicio consiste en determinar:

- a) Si son suficientes y fundadas las causas argumentadas por el Partido recurrente para ordenar que se deje insubsistente el nombramiento de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización designado en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el día trece de agosto del año dos mil nueve y se restablezca el procedimiento con la única propuesta subsistente.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a las pruebas relacionadas en el escrito de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, previa su relación, se procede al examen y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor que obran en el expediente.

1.- La prueba citada en primer lugar y que el recurrente hace consistir en la copia certificada del nombramiento de los promoventes José Gerardo Bolio de Acampo y Martín Abraham Uicab Flores, que los acredita como Representante Propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, tiene el carácter de **documental pública** y con la misma los Promoventes del presente recurso acreditan su personalidad de representantes del Partido Acción Nacional.

2.- La prueba citada en segundo lugar y que el recurrente hace consistir en el original del Oficio CG-SE-304/2009 de fecha 11 de agosto del año 2009, con e cual el Partido Acción Nacional fue convocado a participar a una junta de trabajo a celebrarse el día 13 de agosto del año 2009, se admite como **{11} documental pública** y con la misma se acredita que el partido recurrente fue invitado a participar a una reunión de trabajo.

3.- La prueba citada en tercer lugar y que el recurrente hace consistir en el cual el Partido Acción Nacional fue convocado a participar a una Sesión Extraordinaria del Consejo General a celebrarse el día 13 de agosto del año 2009, se admite como **documental pública** y con la misma se acredita que el partido recurrente fue invitado a participar a la sesión extraordinaria del

SUP-JRC-75/2009.

Consejo General a celebrarse el día trece de agosto del año dos mil nueve.

4.- La prueba citada en cuarto lugar y que el recurrente hace consistir en la copia certificada del acuerdo CG-017/2009 de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, relativo a la convocatoria en la cual se invita a las Instituciones de Educación Superior, agrupaciones de profesionales y organismos empresariales del Estado de Yucatán, a participar con sus propuestas en la elección del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se admite con el carácter de **documental pública** y la misma será valorada oportunamente al momento del análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente respecto a los requisitos exigidos a los participantes en dicha convocatoria.

5.- La prueba citada en quinto lugar y que el recurrente hace consistir en la copia certificada del escrito de fecha 5 de agosto del año 2009, en la cual el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Maderera Delegación Sureste, adjunta documentación y realiza su propuesta de candidato al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, esta prueba se admite con el carácter de **documental pública** y la misma será tomada en cuenta por esta autoridad al momento de emitir su resolución respecto al cumplimiento de los puntos previstos y exigidos en la convocatoria emitida por el Consejo General en el acuerdo CG-017/2009 de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, relativo a la convocatoria en la cual se invita a las instituciones de Educación Superior, agrupaciones de profesionales y organismos empresariales del Estado de Yucatán, a participar con sus propuestas en la elección del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
{12}

6.- La prueba citada en sexto lugar y que el recurrente hace consistir en la copia certificada de todos los documentos aportados por la Cámara Nacional de la Industria Maderera Delegación Sureste, en su participación en la propuesta de candidato al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, esta prueba se admite con el carácter de documental pública y la misma será tomada en cuenta por esta autoridad al momento de emitir su resolución respecto al cumplimiento de los puntos previstos y exigidos en la convocatoria emitida por el Consejo General en el acuerdo CG-017/2009 de fecha diecisiete de julio del año dos

mil nueve, relativo a la convocatoria en la cual se invita a las Instituciones de Educación Superior, agrupaciones de profesionales y organismos empresariales del Estado de Yucatán, a participar con sus propuestas en la elección del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

7- La prueba citada en séptimo lugar y que el recurrente hace consistir en la copia certificada del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha 13 de agosto del año 2009, se admite con el carácter de **documental pública** la cual será tomada en cuenta al emitir la resolución del presente recurso.

8.- La prueba citada en octavo y que el recurrente hace consistir en la documental técnica de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha trece de agosto del año dos mil nueve, efectuada en las instalaciones de Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se admite con el carácter de **prueba técnica** la cual administrada a la resolución aportada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se acredita la celebración de la Sesión Extraordinaria del trece de agosto del año 2009, en la que se nombro al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

9.- La prueba citada en noveno lugar y que el recurrente hace consistir en la prueba técnica consistente del audio de la sesión extraordinaria de fecha trece de agosto del año dos mil nueve, efectuada en las instalaciones del Consejo General de! Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se admite con el carácter de **prueba técnica** la cual {13} administrada a la resolución aportada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se acredita la celebración de la Sesión Extraordinaria del trece de agosto del año dos mil nueve, en la que se nombro al Titular de la Unidad de Fiscalización de Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

10.- La prueba citada en décimo lugar y que el recurrente hace consistir en **presunciones** en su doble aspecto legal y humano, se admite con fundamento en los artículos 57 y 58 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán y hará prueba plena en todo aquello que sea eficaz para llegar a la verdad legal que se desprenda de los concatenación lógica y congruente de los hechos conocidos que generen convicción en el juzgador.

11.- La prueba citada en décimo primer lugar consistente en la **instrumental de actuaciones**, se admite con fundamento en los artículos 57 y 58, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y habiendo sido revisada la totalidad de las constancias que integran este expediente, serán tomadas en consideración todas las documentales que guarden relación con la litis y sean útiles para dilucidar la presente controversia.

DÉCIMO TERCERO: Para resolver la controversia planteada, se realizó un estudio integral del escrito de apelación para fijar con claridad los agravios del recurrente, por ser obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales estudiar exhaustivamente los recursos que se someten para su conocimiento. Asimismo, se confrontaron los hechos narrados por el actor con las constancias que obran en autos a fin de verificar la certidumbre de las afirmaciones expuesta por el recurrente, y se analizaron sus razonamientos conforme a los ordenamientos aplicables.

DÉCIMO CUARTO: De la lectura integral del presente recurso, este Tribunal advierte que la fuente de los agravios lo constituye el acto del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, (a continuación IPEPAC) aprobado en sesión extraordinaria el día trece de agosto de dos mil nueve, consistente en la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto.

De la demanda formulada, se desprenden los siguientes agravios alegados por el actor: {14}

- a) Que el IPEPAC vulneró los principios de legalidad y certeza al realizar el nombramiento en cuestión, puesto que la organización que propuso al candidato designado no acreditó fehacientemente los requisitos establecidos en la base 2 de la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG-017/2009.
- b) Que el IPEPAC vulneró los principios de legalidad y certeza al realizar el nombramiento en cuestión, puesto que la organización que propuso al candidato designado no acreditó fehacientemente los requisitos establecidos en la base 3 de la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG-017/2009.
- c) Que el organismo que realizó la propuesta de la persona finalmente designada no tenía personalidad jurídica propia para realizar dicha propuesta.

Por razón de método y orden en el estudio de los agravios, es conveniente analizar primeramente el agravio identificado con el inciso c), ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio de los demás agravios.

Para iniciar con el estudio de fondo del presente agravio, es necesario establecer qué organización realizó a propuesta en cuestión, es decir, si la propuesta fue realizada por la Cámara Nacional de la Industria Maderera o por la Delegación Sureste de la misma, o si se debe considerar que ambas son una sola a efectos de realizar este tipo de propuestas.

Como se desprende del expediente analizado, entre los documentos presentados al momento de realizarse la propuesta, se encuentra en original un documento membretado con la leyenda "Cámara Nacional de la Industria Maderera, Delegación Sureste" de fecha cinco de agosto del año en curso, dirigido al Abog. Fernando Javier Bolio Vales, firmado por el C. Ernesto de la Cruz Holguín, ostentándose como Presidente de dicha Delegación, mediante el cual y en respuesta a la convocatoria emitida por el IPEPAC el diecisiete de julio del año en curso, adjunta la documentación y presenta la propuesta del C.P. Jorge Alberto Mimenza Orosa para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IPEPAC. En dicho documento, se hace mención de que acompaña la documentación correspondiente a la Cámara Nacional de la Industria Maderera, Delegación Sureste.

Como podemos concluir de la revisión del documento anteriormente mencionado, fue la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, por conducto de quien se ostentó como Presidente de la misma, quien {15} realizó la propuesta para el cargo en cuestión, y en ningún momento fue la Cámara Nacional de la Industria Maderera quien pretendió proponer al C.P. Mimenza Orosa.

Ahora bien, el partido político actor aduce que las delegaciones de las cámaras empresariales no poseen personalidad jurídica de acuerdo al artículo 26 de la ley que las rige, a saber la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y por lo tanto no podía realizar dicha propuesta por si misma, debiéndose considerar que fue la Cámara Nacional quien la realizó. En efecto, tal como argumenta el actor, el artículo 26 de dicha ley a la letra dice: "*Las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios.*" Sin embargo, la misma ley, en el artículo 28, señala que "*las delegaciones tendrán las funciones señaladas para las Cámaras por esta Ley, exclusivamente dentro de su circunscripción y en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara. Asimismo, representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante los Comerciantes e Industriales según corresponda, así como frente a las instancias de Gobierno y la sociedad, las*

SUP-JRC-75/2009.

Cámaras podrán delegar en ellas las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que determinen sus Estatutos."

Es conveniente mencionar para un correcto estudio del presente agravio, que la personalidad jurídica es la capacidad o instrumento concedido por el derecho para otorgarle a los entes a quien se le concede, cierto carácter subjetivo de alcance y contenido variable. Así, dicha expresión implica una situación jurídica por medio de la cual se imputan a la persona ciertas facultades, derechos y obligaciones. Es decir, mediante dicha expresión queda de manifiesto que cierto sujeto existe, y que éste debe poseer ciertos atributos, tales como capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, entre otras.

Sin embargo, existen en el sistema jurídico mexicano otros sujetos a quienes la propia ley les niega la personalidad jurídica, pero les concede atributos y facultades. Esta categoría de sujetos, que si bien no goza por mandato de ley con patrimonio propio, pueden actuar externamente, adquirir derechos y asumir obligaciones, es decir pueden poseer ciertos atributos propios de las personas jurídicas, como capacidad y legitimación.

Establecido lo anterior y de conformidad al análisis del artículo 28 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

1.- Las Delegaciones tendrán de acuerdo a la ley (a pesar de no contar con personalidad jurídica) dentro de su circunscripción, las funciones **{16}** señaladas para las Cámaras por la propia ley, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara. Ahora bien, del estudio integral de dicho ordenamiento legal pudimos observar que ésta no establece expresamente cuales serán las funciones de las Cámaras, pero considerando que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra función puede definirse como "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas" y la palabra "objeto" como "fin o intento que se dirige o encamina una acción u operación", entonces tenemos que el artículo 7 de dicha ley, al establecer el objeto (es decir el fin) de las Cámaras, está estableciendo asimismo los parámetros acerca de las tareas o funciones que deben realizar dichos entes para cumplir con sus fines. Dichas tareas, son:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;

III. Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;

IV. Operar el SIEM con la supervisión de la Secretaría, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente. Respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la

legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta Ley;

VI. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho Padrón;

VII. Colaborar con la Secretaría en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación, de conformidad con las disposiciones aplicables previa autorización de la dependencia;

VIII. Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, los servicios, el turismo y la industria;

IX. Colaborar con la Secretaría en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así lo solicite ésta;

X. Prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su Confederación;

XI. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias ó desarrollo socioeconómico;

XII. Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios ante toda clase de autoridades administrativas con las que se pueda tener ingerencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regulan sus actividades como sector productivo;

XIII. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas, y

XIV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales. {17}

Como podemos observar, la fracción XIV del artículo transcrito establece que las delegaciones tienen como función llevar a cabo cualquier actividad que les señalen otros ordenamientos legales, tales como la posibilidad que les otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán de proponer candidatos para ciertos cargos electorales y que asimismo llevarán las actividades que se deriven de sus estatutos. Así, los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera establece en su artículo 43 que las delegaciones tendrán las mismas funciones señaladas para la Cámara por la ley dentro de su circunscripción, y que asimismo representarán a la Cámara ante el Sector Maderero que corresponda, así como ante las instancias del Gobierno y la Sociedad, A su vez, el artículo 4 de dichos estatutos, establecen como objeto de la Cámara, o lo que es lo mismo, el objeto de las Delegaciones dentro de sus respectivos circunscripciones, exactamente los mismos que establece la ley arriba transcritos.

De lo anterior se desprende que los artículos de la ley y de los estatutos confieren a las delegaciones, al darles exactamente las mismas tareas o fines que a las Cámaras Nacionales, la posibilidad de promover el interés de la industria maderera en sus respectivas circunscripciones. En el caso que nos ocupa, el hecho de que se nombren funcionarios electorales de la importancia del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral local es sin lugar a dudas de trascendencia e interés de toda la sociedad, (entendiendo interés como conveniencia o beneficio) y al brindar la ley electoral la posibilidad a las organizaciones empresariales y ciudadanas en general de participar formulando propuestas para intervenir en dicho nombramiento, es sin duda de interés legítimo de la ciudadanía, dentro de la cual se comprende, sin lugar a dudas, a los agremiados a la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, quien

SUP-JRC-75/2009.

al considerar que la persona por ella propuesta cumple los requisitos y es el idóneo para dicho cargo, está actuando, tal como la ley le indica, promoviendo el interés de los agremiados a dicha industria en lo circunscripción que le corresponde.

2.- Continuando con el desglose del mismo artículo 28 de la ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, las delegaciones de las cámaras representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante las instancias de Gobierno y la Sociedad. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 43 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera. Respecto a ello, es necesario mencionar que, de **{18}** acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, representar significa "sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc." Por otra parte, y para mayor claridad, el mismo diccionario nos dice que sustituir significa "poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa". De acuerdo a lo anterior, podemos deducir que al darle la ley a las delegaciones la posibilidad de representar a la Cámara Nacional ante las instancias pertinentes de la Sociedad y el Gobierno, abrió las puertas a la posibilidad de que, legalmente, la Delegación Sureste sustituyera o se pusiera en el lugar de la Cámara Nacional de la Industria Maderera al momento de presentar la propuesta que analizamos en el presente recurso.

De acuerdo al análisis anteriormente hecho, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido político actor cuando afirma que la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera no podía realizar la propuesta en análisis; pues si bien dicha Delegación no cuenta de acuerdo a la ley con personalidad jurídica, si cuenta con la autorización del ordenamiento jurídico para desempeñar ciertas funciones, entre las que se encuentra sustituir a la Cámara Nacional ante las instancias del Gobierno y la Sociedad, para promover y defender los intereses de sus agremiados, que fue exactamente lo que realizó la Delegación Sureste al momento de participar proponiendo a un candidato de acuerdo a la Convocatoria realizada por el IPEPAC a las organizaciones ciudadanas y empresariales.

Habiendo quedado establecido en el estudio del agravio anterior que la Delegación Sureste sí cuenta con la facultad legal de realizar propuestas, y que fue dicha Delegación y no la Cámara Nacional de la Industria Maderera quien realizó la propuesta del candidato a Titular en cuestión, pasaremos a analizar de manera conjunta los primeros dos agravios esgrimidos, identificados con las letras a) y b). Dicho análisis conjunto es necesario debido a que, como veremos a continuación, la Base 2 de la Convocatoria, de cuyo incumplimiento se queja el partido actor, establece los requisitos de las organizaciones para realizar propuestas, mientras que la Base 3 habla de los documentos necesarios para acreditar dichos requisitos, por lo cual, por motivo de orden, es necesario analizar juntas ambas Bases.

Para el correcto estudio de los agravios en cuestión es de fundamental importancia analizar el contenido de las Bases 2 y 3 de la Convocatoria aprobada por el Consejo General del IPEPAC mediante acuerdo CG-017/2009, de fecha trece de agosto de dos mil nueve. Dichas bases a la letra dicen: {19}

Base 2- Las instituciones de educación superior organizaciones y agrupaciones de profesionales y organismos empresariales, debidamente registrados en el Estado de Yucatán, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 120 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán a saber.

- I. Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según et caso, conforme o la ley con antigüedad no menor a 7 años;*
- II. No tener como objeto la obtención de fuero;*
- III. Tener domicilio legal en el Estado; y*
- IV. Tener como objeto o fin lo realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.”*

“Base 3, Para efecto de acreditar lo establecido en el punto 2 de las presentes bases, las instituciones u organizaciones deberán acompañar a sus propuestas los siguientes documentos:

REQUISITOS	DOCUMENTOSCOMPROBATORIOS
Representación legal de la institución u organización	Original o copia certificada del documento que acredite que la persona que firma en nombre de la institución u organización, cuanta con las facultades legales para representarla
Estar constituidos, registrados o inscritos, según sea el caso, conforme a la ley, con una antigüedad no menor de siete años a la fecha límite de la designación del Titular de lo Unidad Técnica de Fiscalización	Original o copia certificada del Acta constitutiva de la institución u organización, debidamente registrada o inscrita
No tener como objeto la obtención de lucro	Estatutos o normas internos vigentes de la Institución u organización, o Escrito firmado por el representante legal de la institución u organización mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada no tiene como objeto la obtención de lucro
Tener domicilio legal en el Estado	Copia certificada de la constancia de inscripción de la institución y organización en el registro federal de contribuyentes, o Escrito firmado por el representante legal de la institución u organización mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, el domicilio legal en el Estado de su representada
Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social	Estatutos o normas internas vigentes de la institución u organización; o Escrito firmado por el representante legal de la institución u organización mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada tiene como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural profesional o social.

Como podemos notar, de acuerdo a la Base 2, el primer requisito que debían cubrir las organizaciones proponentes era acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley, con antigüedad no menor a 7 años. Y de acuerdo a la Base 3, el documento comprobatorio necesario era el original o copia certificada del acta constitutiva de la institución u organización, debidamente registrada o inscrita. Respecto a éste punto, el partido actor esgrime en su primer

agravio que la Cámara Nacional de la Industria Maderera no acreditó fehacientemente dicho requisito, al no comprobar su legal existencia pues omitió presentar el acta de la asamblea constitutiva prevista por la ley en la materia para la constitución de las Cámaras Empresariales, no constando tampoco el acto por el cual se delegan facultades de quién representa al citado organismo empresarial. {20}

Como quedó establecido en el estudio del agravio identificado con la letra c), fue la Delegación Sureste y no la Cámara Nacional de la Industria Maderera quien realizó la propuesta en cuestión, y por lo tanto, no era necesario que la Delegación Sureste presentara ningún documento donde se acreditara la constitución de la Cámara Nacional, ya que el fin de la constitución de delegaciones, tal como se establece en el artículo 26 de la ley en la materia, es facilitar el cumplimiento del objeto de la cámara en cuestión, lo cual se realiza mediante la facultad que tanto la ley como los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera dan a la Delegación Sureste para representar o sustituir a la Cámara ante las instancias del gobierno y la sociedad en la respectiva circunscripción; es por ello que la existencia de delegaciones perdería su razón de ser si limitamos sus facultades de sustituir a la Cámara Nacional exigiendo que, en vez de actuar por sí mismas en todo aquello que la ley les permite, como realizar propuestas para el nombramiento de funcionarios electorales, sea necesario que actúe la Cámara Nacional en la circunscripción que para tal efecto le fue concedida a la Delegación respectiva.

Sin embargo, este Tribunal no puede pasar por alto que de acuerdo a la Convocatoria en cuestión la Delegación Sureste debe comprobar plenamente su legal existencia al ser quien propuso al candidato, así como que dicha delegación existe en virtud de que la Cámara Nacional de la Industria Maderera está facultada por la Ley en la materia para crear delegaciones, y por lo tanto se presenta como necesario que acredite fehacientemente que se cumplieron los requisitos para su debida constitución. Así, el mencionado artículo 26 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que *"las Cámaras podrán establecer las delegaciones que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto. El Consejo Directivo de cada Cámara determinará la sede y circunscripción de sus delegaciones"*

A su vez, los estatutos de lo Cámara Nacional de la Industria Maderera establecen que el Consejo Directivo será quien determina la sede de circunscripción de nuevas delegaciones. Asimismo, establece que dicho Consejo se integrará por diez consejeros, y que habrá quórum en sus sesiones cuando esté presente al menos la tercera parte más uno de sus miembros.

Como podemos ver, acreditar la debida existencia de la Delegación Sureste no depende de presentar el acta de la Asamblea Constitutiva de la Cámara Nacional, motivo por el cual no era necesario adjuntarla, sino que depende de demostrar la legal existencia del acto por el cual el Consejo Directivo de la Cámara Nacional dispuso la creación de una Delegación Sureste. Dicho acto del {21} Consejo Directivo, en el caso que nos ocupa, lo podemos encontrar en la copia certificado del acta constitutiva que la Delegación Sureste anexa a la propuesta. En dicha acta, se puede apreciar que en la Ciudad de Mérida, el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y seis, se reunió el Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, teniendo el debido quórum legal, ya que había en ese momento más de cuatro miembros de dicho Consejo. En la mencionada acta, queda de manifiesto que después de un amplio intercambio de opiniones, el Consejo Directivo aprobó, como está dentro de sus facultades, la constitución de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, eligiendo a sus directivos y estableciendo que sus facultades son aquellas establecidas en el Estatuto respectivo.

Por otro lado, es necesario mencionar que en los artículos transitorios tercero y sexto de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de enero del año dos mil cinco, se establece entre otros lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- Las Cámaras de industria específica regionales constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando en los términos en que hayan sido inicialmente autorizadas.

ARTICULO SEXTO.- Las Cámaras específicas nacionales, genéricas nacionales y regionales y las Cámaras nacionales de Comercio, Servicios y Turismo constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando aun y cuando no cumplan con lo establecido por esta Ley, en lo que se refiere a los requisitos para su constitución.

En ese orden de ideas, la propia ley promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de enero del año dos mil cinco, es la que determina y regula que aquellas Cámaras y por ende sus delegaciones que se encuentren en operación, seguirán funcionando en los términos en que, en su momento, fueron autorizadas, aún cuando no cumplieran con lo establecido a la ley actual para su constitución.

Así, con la documental presentada por la organización proponente en la que consta que la Secretaría de Industria y Comercio autoriza la constitución y el funcionamiento de la Delegación Sureste el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, debemos tener por plenamente

SUP-JRC-75/2009.

probado (aunado a que el actor no desvirtuó la veracidad de dicho documento) que la Delegación Sureste se constituyó cuando se encontraba en vigor la Ley de las Cámaras de Comercio y las de Industria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. {22}

Asimismo, es necesario hacer notar que la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, no imponen ningún tipo de requisito especial para la constitución de las Delegaciones, únicamente establecen que dicha facultad lo es del Consejo Directivo, por lo cual cualquier exigencia adicional que la autoridad electoral hiciera respecto a las formalidades de los documentos de constitución de dichas delegaciones, sería restrictiva a los derechos de las Delegaciones de conformarse de acuerdo únicamente a los requisitos que su ley le establezca.

Precisado lo anterior, y en virtud de la existencia de la documentación antes mencionada, adminiculada con la copia certificada presente en el expediente de los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Madera, los cuales se encuentran notarialmente protocolizados en escritura pública número siete mil ciento setenta y seis, de fecha cuatro de marzo del año de dos mil seis, otorgada ante la fe del Licenciado Juan C. Tenorio González, Notario Público Número Veintitrés de la ciudad de Jiquilpan, Michoacán, en los que figura la posibilidad de establecimiento de delegaciones, así como sus funciones y atribuciones, este Tribunal encuentra debidamente acreditada y demostrada la legal existencia de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera.

Por otra parte, el partido actor señala que el organismo proponente no acreditó que se encuentra debidamente registrado en el Estado de Yucatán. Respecto a esa manifestación, es menester aclarar que el requisito establecido por el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es "*Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la ley;*" es decir, la organización podía acreditar ya sea estar constituida, estar registrada o estar inscrita según sea el caso, conforme a la ley, es decir no tenía que satisfacer los tres supuestos, sino cualquiera de ellos para dar por cumplimentado el requisito. En el caso que nos ocupa, la Delegación Sureste demostró estar legalmente constituida, de acuerdo a los requisitos que la ley que la rige le impone, aunado a que no existe precepto legal que la obligue a inscribirse o registrarse en el Estado de Yucatán.

Respecto al segundo, tercer y cuarto punto de la Base 2, el acta constitutiva de la Delegación Sureste analizada en párrafos anteriores, acredita la constitución de la misma en el año mil novecientos setenta y seis, con domicilio en la Ciudad de Mérida, y cuya finalidad no es el lucro, por lo cual es evidente que la Delegación cuestionada por el actor si reúne los requisitos establecidos por la convocatoria relativos a la antigüedad y domicilio, sin que al efecto el demandante en el {23} presente Recurso de Apelación haya controvertido la veracidad de las documentales exhibidas ante el IPEPAC.

Asimismo, respecto a los documentos comprobatorios que para los requisitos anteriores establece la Base 3 de la Convocatoria, tenemos que la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera presentó en tiempo y forma, tal como consta en el expediente respectivo, los estatutos que acreditan la satisfacción de dichos requisitos, así como sendos escritos firmados por el representante de dicha Delegación, quien, bajo protesta de decir verdad, afirma que cumple con los requisitos mencionados. Es importante mencionar que la idoneidad de dichos documentos para la comprobación de la satisfacción de los requisitos, debió ser apelado por los interesados desde el momento en que se expidió la convocatoria, lo cual no fue realizado ni en su oportunidad ni en la demanda de mérito.

Por otra parte, y referente a la Base 3, ésta indica que se debe acreditar que la persona que firma en nombre de la institución u organización cuenta con las facultades legales para representarla, lo cual se realizará exhibiendo original o copia certificada del documento que acredite dicha facultad. Respecto a este o, el partido político actor aduce que no es posible saber quien era la persona facultada legalmente para representar al organismo en cuestión, y por lo tanto es cuestionable si quien se ostentó como representante de la organización realmente podía hacerlo. Respecto a lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 5 transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones exige a las Cámaras que se adecuen a esta norma, únicamente en lo que respecta a los Estatutos, y en este contexto es preciso tomar en consideración que dicha ley en su artículo 16 establece que en los Estatutos de las Cámaras deberá contenerse *"los procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán"*. A su vez, los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, establecen en su artículo 29, inciso b) que corresponde al Presidente *"llevar la representación de la Cámara en todos los actos en que intervenga esta"*. Por su parte, los mismos estatutos, en su artículo 43 establecen que los directivos de las delegaciones tendrán las mismas funciones que los establecidos para los directivos de la Cámara, por lo tanto, se

SUP-JRC-75/2009.

puede concluir que el Presidente de la Delegación Sureste es quien lleva la representación de la misma en todos los actos en que ésta intervenga.

Así, para acreditar quien poseía la facultad de representarla, la organización adjuntó a la propuesta los siguientes documentos: copia certificada de los {24} estatutos, debidamente protocolizados ante Notario Público, donde se establece quien está facultado para llevar la representación de la organización, que como se analizó anteriormente, es el Presidente en este caso de la Delegación respectiva; y la copia certificada del acta donde se reunieron los socios en segunda convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Anual Ordinaria y de Elecciones a efecto de elegir a su Consejo Directivo, incluido el Presidente. De dicha acta, podemos inferir que el Presidente electo en dicha Asamblea fue el C. Ernesto de la Cruz Holguín, y por lo tanto estaba plenamente facultado para representar a la organización al momento de realizar la propuesta que nos ocupa. Por otra parte, es menester mencionar que de acuerdo a los Estatutos de dicha Cámara, las Asambleas Generales son las facultadas para designar a los miembros del Consejo Directivo, y que dichas Asambleas, en segunda convocatoria, como se dio en el caso que nos ocupa y se desprende de la copia certificada del acta de la Asamblea General realizada el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, en la Ciudad de Mérida, se llevará a cabo con el número de afiliados que concurren, dándose por presentes a los que no lo hagan y los acuerdos que se tomen serán de observancia obligatoria. Así de acuerdo a lo que consta en el acta de Asamblea General arriba mencionada, se llevó a cabo o elección de los miembros del Consejo Directivo, quedando como presidente de la Delegación el C. Ernesto de la Cruz Holguín, quien, con su carácter de Presidente emitió la propuesta en cuestión.

Por lo tanto, y en consecuencia de lo anteriormente expuesto, los motivos de disenso expuestos por la parte actora identificados con la letra a) y b) resultan **INFUNDADOS**.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina acorde con los principios de Legalidad, Certeza, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por los **CC. José Gerardo Bolio de Ocampo y Martín Abraham Uicab Flores**, en sus respectivos caracteres de Representante Propietario y suplente del Partido Acción Nacional, para impugnar la designación del Titular de la Unidad

Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, realizada en la Sesión Extraordinaria celebrado por el {25} Consejo General Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el día trece de agosto del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Se **confirma** el nombramiento del Contador Público Jorge Alberto Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, realizado en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el día trece de agosto del año dos mil nueve.

[...]"

CUARTO. *Demanda de juicio de revisión constitucional.* En contra de dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional formula en esencia los siguientes agravios:

"[...]

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: {9}*

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 14. [SE TRANSCRIBE]

Por {10} su parte, el artículo 16 de la Norma Fundamental señala:

Artículo 16. [SE TRANSCRIBE]

Asimismo, el artículo 62 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala que: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de {11} la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo...".

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JRC-75/2009.

Tomando en consideración los preceptos legales invocados se dice que la autoridad señalada como responsable en este juicio, vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan en razón de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán falta al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se reunieron los requisitos de **PERSONALIDAD JURÍDICA** de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, y de la propia Cámara Empresarial; establecidos en las Bases 2 y 3 de la Convocatoria aprobada por el Consejo General del IPEPAC mediante Acuerdo CG-017/2009 de fecha 13 de agosto del 2009, específicamente:

BASE 2.

ACREDITAR ESTAR CONSTITUIDAS, REGISTRADAS O INSCRITAS, SEGÚN EL CASO, CONFORME A LA LEY; CON ANTIGÜEDAD NO MENOR A 7 AÑOS...".

Por su parte, la BASE 3 del acuerdo CG 17/2009 establece que: las instituciones u organizaciones que presentaran candidatos debía de acreditar su **REPRESENTACIÓN LEGAL**, mediante el original o copia certificada {12} del documento que acredite la personalidad y facultades de la persona que proponía al candidato. Asimismo, debía de acompañarse en original o copia certificada del **ACTA CONSTITUTIVA** de la organización a fin de acreditar su **LEGAL EXISTENCIA**.

Efectivamente, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado realiza de manera indebida una disociación de entidades que le lleva a concluir erróneamente que la Delegación Sureste de la citada Cámara es independiente en cuanto a su existencia jurídica de la Cámara que le da origen. Nada más alejado de la realidad puesto que no puede concebirse a una Delegación, sin la existencia de la Cámara Empresarial que le da vida. Efectivamente, el Tribunal responsable señala en su considerando décimo cuarto que:

"...Como podemos concluir de la revisión del documento anteriormente mencionado, fue la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera por conducto de quien se ostentó como Presidente de la misma, quien realizó la propuesta para el cargo en cuestión, y en ningún momento fue la Cámara Nacional de la Industria Maderera quien pretendió proponer al C.P. Mimenza Erosa...".

De lo anterior se desprende claramente que la autoridad responsable alejándose del principio de legalidad soslayó el contenido del artículo 26 de la Ley de Cámaras Empresariales y

sus Confederaciones que establece {13} claramente que las Delegaciones son parte integrante de las Cámaras, pero sin personalidad jurídica ni patrimonio propios, al establecer claramente que:

Artículo 26.- [SE TRANSCRIBE]

De conformidad con lo anterior, se desprende claramente que si las Delegaciones no cuentan con personalidad jurídica ni patrimonio propios, para poder comparecer ante cualquier autoridad o instancia pública como lo es el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, debió de haber acreditado la **LEGAL EXISTENCIA** de la Cámara Nacional de la Industria Maderera en términos de lo establecido en la ley de la materia, situación que en la especie no se actualiza puesto que los documentos valorados por el Tribunal responsable no pueden ser considerados como **ACTOS CONSTITUTIVOS** {14} el organismo empresarial. Efectivamente, ni en las copias certificadas de la escritura pública número siete mil ciento setenta y seis de fecha cuatro de marzo del año dos mil seis, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Tenorio González, Notario Público número 23 de Jiquilpan, Michoacán que contiene los **ESTATUTOS DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA**, ni en el **DOCUMENTO PRIVADO** de fecha 23 de abril de 1976 por el cual "se constituye" la delegación sureste de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA Y SIMILARES se acredita LA LEGAL EXISTENCIA DE LA CÁMARA ni mucho menos se desprenden las FACULTADES de las personas que comparecieron a dichos actos en representación del organismo empresarial. En ese sentido, debe decirse que no se satisfacen los requisitos establecidos en las Bases 2 y 3 del acuerdo CG 17/2009 contrariamente a lo expuesto por Tribunal responsable en la sentencia combatida.

A mayor abundamiento se dice que al carecer de personalidad jurídica, la Delegación DEBIÓ acompañar al documento que pretende justificar su existencia el ACTO CONSTITUTIVO de la Cámara que le dio origen puesto que es dicho organismo el que crea a la Delegación. La exhibición de dicho documento no debe considerarse como un requisito exorbitante ni una carga excesiva puesto que, es de explorado derecho que las personas morales deben de acreditar su legal existencia y las facultades de las personas que las representen a fin de poder determinar su PERSONALIDAD JURÍDICA ante cualquier instancia pública o privada.

Y {15} más aún, al establecerse claramente que las Delegaciones de las Cámaras Empresariales no cuentan con dicha personalidad, es indudable que para justificar sus

SUP-JRC-75/2009.

actuaciones, deben exhibir el acto constitutivo de la Cámara que le dio origen, situación que en la especie no se dio pues como ya se ha mencionado, ninguno de los documentos que integraron el expediente de apelación RA-003/2009 cumple con el requisito establecido en las bases 2 y 3 del Acuerdo CG 017/2009 emitido por el IPEPAC en fecha 13 de agosto del año 2009 que consistía en el original y copia certificada del ACTA CONSTITUTIVA DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN DEBIDAMENTE REGISTRADA O INSCRITA. Este requisito, dicho sea de paso se encuentra previsto en el artículo 120 de la ley comicial local, el cual es aplicable por disposición expresa del artículo 144 I del propio ordenamiento legal invocado. En tal orden de ideas, al no contar con el ACTA CONSTITUTIVA DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA sino tan solo dos documentos que presumen su existencia, se vulnera el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No debe pasar desapercibido que en los propios Estatutos del organismo empresarial en su capítulo uno, artículo uno, expresamente señala que "La CÁMARA" fue constituida de conformidad con la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones publicada en el Diario Oficial de la federación el día 20 de enero del año 2005, situación por la {16} cual debió exhibir ante el organismo electora convocante, el ACTO DE CONSTITUCIÓN en términos de lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 de Ley Especial que regula a dichas entidades, normatividad que es de aplicación estricta en términos de lo establecido en su artículo primero.

En tal orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en el recurso de apelación en violación al artículo 62 que rige su actuación, toda vez que los documentos relacionados en el considerando 12.5 y 12.6 no son ACTOS CONSTITUTIVOS ni de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, ni de la Delegación Sureste de la propia Cámara, en razón de que no puede considerarse como tal a los ESTATUTOS DE LA CÁMARA, ni mucho menos al documento privado exhibido para justificar la existencia de la delegación, situación por la cual, deviene lógica y armónicamente que al no constar en autos dicha documentación no se justifica LA LEGAL EXISTENCIA DEL ORGANISMO EMPRESARIAL, NI LA LEGAL EXISTENCIA DE SU DELEGACIÓN SURESTE, NI LAS FACULTADES DE QUIEN DICE REPRESENTARLOS ante el Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de proponer en términos del acuerdo CG 17/2009 al Titular

de la Unida Técnica de Fiscalización. Como consecuencia de lo anterior se concluye que al no haberse reunido los requisitos establecidos en las bases del acuerdo CG17-2009 emitido por el IPEPAC, la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización resulta contraria a los principios {17} de legalidad, certeza y seguridad jurídica tutelados por la Norma Constitucional.

No pasa desapercibido para los suscritos recurrentes que el Tribunal Responsable pretende justificar la existencia y actuación de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera en el artículo 28 de la Ley Especial que rige a los organismos empresariales; sin embargo, dicho precepto no determina su existencia, sino las facultades que tendrán en razón de las Cámaras que les dan origen. En tal sentido, las Delegaciones empresariales podrán efectivamente ejercer las funciones que determinen los estatutos respectivos pero siempre al amparo de la existencia de una Cámara Empresarial constituida en términos de los artículos 12 al 15 de la Ley de Cámara Empresariales y sus Confederaciones.

Si temor a la reiteración se dice que la entidad que tiene las facultades legales y la personalidad jurídica propia es la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA, no sus delegaciones en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones que establece que son dichas entidades las que gozarán de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Si relacionamos dicho precepto con el diverso numeral 26, se llega a la lógica conclusión de que las Delegaciones de las Cámaras Empresariales no justifican su existencia de no ser por la de las Cámaras mismas; en ese sentido resulta diáfano que para acreditar su existencia, en términos de la ley vigente o no vigente que las rige, es menester {18} exhibir el acto constitutivo de la Cámara Empresarial, requisito que, como se ha mencionado no es exorbitante ni una carga excesiva, máxime que las Cámaras Empresariales son ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO por disposición expresa del propio artículo 4º de la Ley Especial que rige su constitución y facultades y por tal motivo deben de justificar en todos sus actos su legal constitución pues de no ser así, como en la especie ocurrió se genera una incertidumbre jurídica que no permite determinar si las personas que dicen representar a los órganos empresariales tienen o no facultades respectivas en este caso para proponer al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Por si fuera poco, en la misma base 3 de la convocatoria, en el rubro de "REQUISITOS" señala:

Estar constituidas, registradas o inscritas, según sea el caso, conforme a la ley, con una antigüedad no menor de siete años a la fecha límite de la designación del titular de la unidad técnica de fiscalización.

Especificando también en el rubro de "DOCUMENTOS COMPROBATORIOS":

*Original o copia certificada del Acta constitutiva de la institución u organización **debidamente registrada o inscrita;***

También {19} es oportuno mencionar, la literalidad de lo establecido en el inicio de la convocatoria emitida por el IPEPAC:

-- "**CONVOCA:** a las instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones de profesionales y organismos empresariales, **DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN EL ESTADO DE YUCATAN--**

De lo anterior se desprende que el requisito al que nos referimos, nunca fue cumplido y ni remotamente satisfecha la documentación de comprobación exigida, en virtud que, lo que fue exhibido para pretender satisfacer los requisitos de la convocatoria fueron simples documentos privados que carecían de registro alguno, asimismo, lo anterior resta valor a la argumentación vertida por el a que la organización podía acreditar "ya sea" estar constituida, estar registrada o estar inscrita según sea el caso. Interpretación por demás inexacta por que el tribunal yucateco pretende distinguir donde la ley no lo hace. Las anteriores, circunstancias que evidentemente no fueron valoradas por el tribunal responsable en términos del los artículos 3 y 62 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado, por lo cual, se vulnera flagrantemente el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

En tal orden de ideas resulta procedente y así lo solicitamos que en virtud de haberse acreditado las violaciones constitucionales invocadas se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en fecha 2 de septiembre del año 2009 con motivo del recurso de {20} apelación RA-003/2009 y en plenitud de jurisdicción se emitan los criterios para restablecer el orden constitucional vulnerado.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, cabe destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto derecho, de tal suerte que, únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el actor.

En este sentido, si bien para la formulación de agravios no se requiere una enunciación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que en éstos se deben exponer con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, para que con el argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia J03/2000, emitidas por esta Sala Superior, consultables en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros son: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos substanciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En efecto, una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consistente en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales, sin que baste para ello con externar ciertas manifestaciones en tal sentido, sin argumentar razonadamente la causa por la cual así se considera.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que la cadena impugnativa de los medios de impugnación en materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso. Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir los mismos argumentos expresados inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos o novedosos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley o a la Constitución. Así continúa sucesivamente este proceder, pues si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa, en donde la resolución de ese medio de defensa es la respuesta a la posición del impugnante, y el nuevo juicio o recurso es la impugnación a dicha respuesta.

Establecido lo anterior, y en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ocurso que da origen a cualquier medio de defensa en materia electoral, debe considerarse como un todo y en ese sentido ser examinado en su integridad, pues sólo bajo esta perspectiva el juzgador podrá identificar, con la mayor exactitud la verdadera pretensión del promovente, a continuación se precisan los motivos de inconformidad que del

SUP-JRC-75/2009.

escrito de demanda se desprenden, los cuales se pueden agrupar en tres rubros, partiendo del argumento del accionante en el sentido de que el tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón de lo siguiente:

1) Que el Tribunal Electoral de Yucatán faltó al principio de legalidad, al considerar que se reunieron los requisitos de personalidad jurídica de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, y de la propia Cámara Empresarial, establecidos en las Bases 2 y 3 de la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante Acuerdo CG-017/2009.

Al respecto señala que de manera indebida realiza una disociación de entidades que le lleva a concluir erróneamente que la Delegación Sureste es independiente en cuanto a su existencia jurídica de la Cámara que le da origen; a lo cual aduce que no se puede concebir a una Delegación, sin la existencia de la Cámara Empresarial que le da vida, con lo que soslayó el contenido del artículo 26 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones que establece que las Delegaciones son parte integrante de las Cámaras, pero sin personalidad jurídica, ni patrimonios propios.

2) Que si las Delegaciones no cuentan con personalidad jurídica ni patrimonio propio para comparecer ante cualquier autoridad o instancia pública, se debió haber acreditado la legal

existencia de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, situación que en la especie no se actualiza, puesto que los documentos valorados por el Tribunal responsable, relativos a los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, así como el documento privado de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis, por el cual se constituye la Delegación Sureste de la Cámara referida, no pueden ser considerados como actos constitutivos del organismo empresarial; además de que de dichos documentos no se desprenden las facultades de las personas que comparecieron en representación del organismo señalado.

Que realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues los documentos relacionados en el considerando 12.5 y 12.6 no son actos constitutivos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, ni de la Delegación Sureste de la propia Cámara, pues no pueden considerarse como tales a los Estatutos de la Cámara en comento, así como tampoco al documento privado exhibido para justificar la existencia de la Delegación.

3) Que los documentos exhibidos para satisfacer los requisitos de la convocatoria, fueron simples documentos privados que carecían de registro alguno, con lo que señala que la interpretación relativa a que la organización podía acreditar ya sea estar constituida, estar registrada o estar inscrita es por demás inexacta, ya que el tribunal responsable pretende distinguir donde la ley no lo hace.

SUP-JRC-75/2009.

Por cuestión de método se analizan los agravios expuestos en el orden en que fueron planteados por el accionante, mismos que son en parte infundados y en otra inoperantes.

Respecto del agravio resumido con el numeral 1), relativo a que el tribunal responsable concluye erróneamente que la Delegación Sureste de la citada Cámara es independiente en cuanto a su existencia jurídica de la Cámara que le da origen, debe decirse que es infundado en razón de lo siguiente:

El tribunal responsable al realizar el estudio atinente, refirió el contenido de los artículos 26, cuarto párrafo y 28 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, los cuales disponen:

“Artículo 26.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y las Cámaras de Industria podrán establecer en su circunscripción las delegaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo Directivo de cada Cámara determinará la sede y circunscripción de sus delegaciones.

Los derechos y obligaciones de las delegaciones se establecerán en los Estatutos de la Cámara a la cual pertenecen.

Las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Artículo 28.- Las delegaciones tendrán las funciones señaladas para las Cámaras por esta Ley, exclusivamente dentro de su circunscripción y en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara. Asimismo, representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante los Comerciantes e Industriales según corresponda, así como frente a las instancias de Gobierno y la sociedad.

Las Cámaras podrán delegar en ellas las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que determinen sus Estatutos.”

Al respecto señaló que la personalidad jurídica es la capacidad o instrumento concedido por el derecho para otorgarle a los entes a quien se le concede, cierto carácter subjetivo de alcance y contenido variable; asimismo hizo referencia a que dicha expresión implicaba una situación jurídica por medio de la cual se imputaban a la persona ciertas facultades, derechos y obligaciones, es decir, que quedaba de manifiesto mediante dicha expresión que cierto sujeto existe y que éste debe poseer ciertos atributos, tales como capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, entre otras.

Asimismo consideró que en el sistema jurídico mexicano existen otros sujetos a quienes la propia ley les niega personalidad jurídica propia, pero les concede atributos y facultades. Esta categoría de sujetos, que si bien no gozan por mandato de ley con patrimonio propio, pueden actuar externamente, adquirir derechos y asumir obligaciones, es decir, que pueden poseer ciertos atributos propios de las personas jurídicas, como capacidad y legitimación.

Más adelante, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el tribunal responsable desprendió que las Delegaciones tienen de acuerdo a la ley, a pesar de no contar con personalidad jurídica dentro de su circunscripción, las funciones señaladas para las

SUP-JRC-75/2009.

Cámaras por la propia ley, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara.

De esta forma señaló, que si bien del estudio integral del ordenamiento legal antes mencionado no se establecía expresamente cuáles serían las funciones de las Cámaras, se tenía que el artículo 7 de la misma, al regular el objeto o fin de la Cámaras, establecía los parámetros en relación con las tareas o funciones que debían realizar dichos entes para cumplir con sus fines.

De la fracción XIV, del precepto en comento, señaló que establecía que las delegaciones tenían como función llevar a cabo cualquier actividad que les señalen otros ordenamientos legales; con lo que consideró que dentro de esa hipótesis estaba la posibilidad que les otorgaba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para proponer candidatos para ciertos cargos electorales y que asimismo llevarán las actividades que se deriven de sus estatutos.

Derivado de lo anterior señaló que el artículo 43 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera establece que las delegaciones tendrán las mismas funciones señaladas para la Cámara por la ley dentro de su circunscripción, y que asimismo representarán a la Cámara ante el Sector Maderero que corresponda, así como ante las instancias del Gobierno y la Sociedad.

Del artículo 4 de los citados estatutos, consideró que el objeto de la Cámara, o lo que es lo mismo el objeto de las delegaciones dentro de sus respectivas circunscripciones, era el mismo que el establecido en el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

De lo anterior desprendió, que tanto de la ley como de los estatutos se confería a las delegaciones la posibilidad de promover el interés de la Industria Maderera en sus respectivas circunscripciones, al darles las mismas tareas o fines que las cámaras nacionales.

De esta forma, en relación al hecho de que se nombren funcionarios electorales de la importancia del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral local, estimó que resultaba de trascendencia e interés de toda la sociedad, al brindar la ley electoral la posibilidad a las organizaciones empresariales y ciudadanas en general de participar formulando propuestas para intervenir en dicho nombramiento, lo cual era de interés legítimo de la ciudadanía, dentro de la cual se comprende, a los agremiados a la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera.

De acuerdo a lo anterior, consideró que al facultar la ley a las delegaciones para representar a la Cámara Nacional ante las instancias pertinentes de la Sociedad y el Gobierno, generó la posibilidad de que, legalmente, la Delegación Sureste

SUP-JRC-75/2009.

sustituyera a la Cámara Nacional de la Industria Maderera al momento de presentar la propuesta de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

Concluyendo finalmente, que si bien dicha Delegación no contaba de acuerdo a la ley con personalidad jurídica, sí con la autorización del ordenamiento jurídico para sustituir a la Cámara Nacional ante las instancias del Gobierno y la Sociedad, para promover y defender los intereses de sus agremiados, considerando que fue lo que realizó la Delegación Sureste al momento de participar proponiendo a un candidato de acuerdo a la Convocatoria realizada por el instituto señalado.

Derivado de lo anterior contrario a lo que aduce el actor, el tribunal responsable en momento alguno señaló que la Delegación Sureste de la Cámara de Nacional de la Industria Maderera, era independiente en cuanto a su existencia jurídica de la Cámara que le daba origen.

Por el contrario, como ya se refirió, el tribunal responsable señaló que si bien dicha Delegación no contaba con personalidad jurídica de acuerdo a la ley, sí con facultades conforme los ordenamientos jurídicos que al efecto citó, para sustituir a la Cámara Nacional ante las instancias del Gobierno y la Sociedad, así como para promover y defender los intereses de sus agremiados, tal como aconteció en la especie, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por lo que respecta al agravio donde aduce que no se puede concebir a una Delegación, sin la existencia de la Cámara Empresarial que le da vida, con lo que soslayó el contenido del artículo 26 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones que establece que las Delegaciones son parte integrante de las Cámaras, pero sin personalidad jurídica, ni patrimonios propios.

Debe indicarse que ello es igualmente infundado, porque como ya se acreditó, el Tribunal responsable al realizar el estudio del agravio hecho valer por la actora atinente a la falta de análisis del contenido del artículo 26, determinó:

Ahora bien, el partido político actor aduce que las delegaciones de las cámaras empresariales no poseen personalidad jurídica de acuerdo al artículo 26 de la ley que las rige, a saber la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y por lo tanto no podía realizar dicha propuesta por sí misma, debiéndose considerar que fue la Cámara Nacional quien la realizó. En efecto, tal como argumenta el actor, el artículo 26 de dicha ley a la letra dice: *"Las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios."* Sin embargo, la misma ley, en el artículo 28, señala que *"las delegaciones tendrán las funciones señaladas para las Cámaras por esta Ley, exclusivamente dentro de su circunscripción y en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara. Asimismo, representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante los Comerciantes e Industriales según corresponda, así como frente a las instancias de Gobierno y la sociedad, las Cámaras podrán delegar en ellas las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que determinen sus Estatutos..."*

De lo anterior se tiene que contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí hizo referencia al contenido del artículo 26 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en específico lo relativo a que las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, para posteriormente concluir, de acuerdo con las

SUP-JRC-75/2009.

consideraciones a las que se hizo referencia en párrafos precedentes a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, que dicha delegación sí contaba con autorización legal para sustituir a la cámara Nacional ante las instancias del Gobierno y la Sociedad, para promover y defender los intereses de sus agremiados, considerando que fue lo que realizó la delegación Sureste al momento de participar proponiendo a un candidato de acuerdo a la convocatoria realizada por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de ahí, que al no existir la omisión atribuida a la responsable, con lo que deviene infundado el agravio en estudio.

Sin embargo, y no obstante lo infundado del motivo de inconformidad de que se trata, en virtud de que la responsable sí tomó en consideración el mencionado artículo 26, lo cierto es que esta Sala Superior advierte que fue correcta la determinación del Tribunal Responsable al hacer referencia al siguiente marco normativo:

- Del artículo 28 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones la autoridad responsable consideró que las Delegaciones tenían conforme a la ley y de acuerdo con su circunscripción, las funciones señaladas para las cámaras por la propia ley, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara.
- Del artículo 7, fracción XIV, de la propia ley, señaló que las delegaciones tienen como función llevar a cabo cualquier actividad que les señalen otros ordenamientos legales, tales

como la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en lo relativo a proponer candidatos para ciertos cargos electorales y que asimismo, lleven las actividades que se deriven de sus estatutos.

- Del artículo 43 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera refirió que las Delegaciones tienen las mismas funciones señaladas para la Cámara por la Ley dentro de su circunscripción y que así mismo representarán a la Cámara ante el sector maderero que corresponda, así como ante las instancias del Gobierno y la Sociedad.
- Del artículo 4 de los estatutos refirió que establecía el objeto de la Cámara, considerando que el mismo correspondía al de las delegaciones dentro de sus respectivas circunscripciones, siendo dicho objeto el mismo que el establecido en el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Concluyéndose al efecto, acertadamente, que el hecho de que se nombren funcionarios electorales, como el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral local, es sin lugar a dudas de trascendencia e interés de toda la sociedad y al permitir la ley electoral que las organizaciones empresariales y ciudadanas participen formulando propuestas para intervenir en dicho nombramiento es de interés legítimo de la ciudadanía, dentro de la cual se comprende a los agremiados de la delegación Sureste de la Cámara nacional de la Industria Maderera.

SUP-JRC-75/2009.

De tal forma, al margen de que de conformidad con la legislación aplicable, dicha Delegación no cuenta con personalidad jurídica propia, sí tiene dentro de su circunscripción las funciones señaladas para las cámaras por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, entre la que se encuentra la de sustituir a la Cámara Nacional ante las Instancias de Gobierno y la Sociedad para promover y defender los intereses de sus agremiados, hipótesis que se actualizó al efectuar la propuesta respectiva, de ahí lo infundado del agravio.

También es inoperante la alegación relativa a que ni de los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, así como del Acta Constitutiva de la Delegación Sureste de la cámara referida, se desprenden las facultades de las personas que comparecieron en representación del organismo señalado.

Lo anterior debe considerarse así, porque la responsable a efecto de realizar el análisis de las facultades de representación de quien realizó la propuesta, tomó en consideración tanto los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, concretamente los artículos 29, inciso b) y 43, de los que concluyó que el Presidente de la Delegación Sureste es quien lleva la representación de la misma en todos los actos en que ésta intervenga, así como la copia certificada del acta de veintisiete de marzo de dos mil nueve, señalando que constaba que se reunieron los socios en segunda convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Anual Ordinaria y de

Elecciones a efecto de elegir a su Consejo Directivo, incluido el Presidente, y de la que infirió que este último nombramiento recayó en Ernesto de la Cruz Olguín, quien fue quien emitió con ese carácter la propuesta en cuestión, considerando que se encontraba plenamente facultado para representar a la organización al momento de realizar la propuesta.

De lo que se concluye que lo inoperante de los agravios radica en el hecho de que el enjuiciante, por un lado, no controvierte la interpretación del Tribunal responsable de los artículos 29 inciso b) y 43 de los Estatutos, de la que concluyó que el Presidente de la Delegación Sureste es quien representa a la misma en todos los actos en que ésta intervenga; y por otro, tampoco controvierte de manera alguna la valoración y análisis efectuado por la responsable del acta de veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante la cual se eligió Presidente de la misma a la persona indicada, lo que de suyo torna inoperante el agravio en estudio.

Por lo que hace al agravio relativo a que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, relativas a los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, así como el documento privado de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual se constituyó la Delegación Sureste de la Cámara referida, no son actos constitutivos de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, ni de la Delegación Sureste de la propia Cámara, pues no pueden considerarse como tales a los Estatutos de la Cámara en comento, así como tampoco al documento privado exhibido

SUP-JRC-75/2009.

para justificar la existencia de la Delegación, cabe precisar que dichas manifestaciones devienen inoperantes, en virtud de lo siguiente:

El tribunal responsable a efecto de determinar la existencia legal del acto jurídico mediante el cual el Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria Maderera dispuso la creación de la Delegación Sureste, hizo referencia a la copia certificada del acta constitutiva que dicha Delegación que se anexó a la propuesta.

Del contenido de dicha acta, señaló que se podía apreciar que en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y seis, se reunió el Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, teniendo el debido quórum legal y después aprobó, como está dentro de sus facultades, la constitución de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, eligiendo a sus directivos y estableciendo que sus facultades son aquellas establecidas en el Estatuto respectivo.

Posteriormente hizo alusión a los artículos transitorios tercero y sexto de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de enero del año dos mil cinco, mismos que transcribió y de los cuales concluyó que la propia ley era la que determinaba y regulaba que aquellas Cámaras y por ende sus delegaciones que se encontraran en operación, seguirían funcionando en los términos en que, en su momento, fueron

autorizadas, aún cuando no cumplieran con lo establecido a la ley actual para su constitución.

Adicionalmente a la copia certificada del acta constitutiva a que se ha hecho mención, el tribunal responsable hizo referencia a la documental presentada por la organización proponente, en la que señaló que constaba que la Secretaría de Industria y Comercio autorizaba la constitución y el funcionamiento de la Delegación Sureste el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis; con lo que tuvo por plenamente probado que la Delegación Sureste se constituyó cuando se encontraba en vigor la Ley de las Cámaras de Comercio y las de Industria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Luego, la documentación antes mencionada la adminiculó con la copia certificada de los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Madera, de los que consideró que figuraba la posibilidad de establecimiento de delegaciones, así como sus funciones y atribuciones, por lo que estimó debidamente acreditada y demostrada la legal existencia de la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera.

De esta forma, de lo argüido por el enjuiciante, se advierte que se trata de aseveraciones subjetivas, unilaterales y genéricas, carentes de justificación alguna y sustento probatorio, tendentes a evidenciar su dicho, pues la sola afirmación de que "... los documentos relacionados en el considerando 12.5 y 12.6 no son ACTOS CONSTITUTIVOS ni de la Cámara Nacional de la

Industria Maderera, ni de la Delegación Sureste de la propia Cámara, en razón de que no puede considerarse como tal a los ESTATUTOS DE LA CÁMARA, ni mucho menos al documento privado exhibido para justificar la existencia de la delegación...”, sin señalar los argumentos sustento de sus aseveraciones, trae como consecuencia, la imposibilidad lógico-jurídica de poder analizar las aducidas irregularidades.

Máxime, si se estima que en la especie el partido promoverte del presente juicio omite controvertir jurídicamente el análisis y valoración efectuado por la autoridad responsable respecto la documental consistente en el oficio número 20-VII-52972, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, signado por el Director General de Industrias de la Secretaría de Industria y Comercio, mediante el cual se autorizaba la constitución y el funcionamiento de la Delegación de la Cámara de la Industria Maderera, con jurisdicción en los Estados de Yucatán y Quintana Roo y con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de lo cual se tiene que el agravio igualmente deviene inoperante por ser insuficiente.

Asimismo es infundada la argumentación de la parte accionante en el sentido de que si las Delegaciones no cuentan con personalidad jurídica ni patrimonio propio para comparecer ante cualquier autoridad o instancia pública, se debió haber acreditado la legal existencia de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, situación que en la especie no se actualiza.

Lo anterior debe considerarse así, porque si bien es verdad que la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera carece de personalidad jurídica, como ya se refirió previamente, el tribunal responsable consideró que tanto de la ley como de los estatutos se confería a las delegaciones la posibilidad de promover el interés de la Industria Maderera en sus respectivas circunscripciones, al darles las mismas tareas o fines que las cámaras nacionales.

De esta forma, únicamente era suficiente que la citada Delegación Sureste presentara su acta constitutiva y contrario a lo que aduce el actor no resultaba necesario que se anexara el acta constitutiva de la Cámara Nacional de la Industria Maderera, toda vez que ello implicaría la exigencia de un requisito adicional no contenido en la convocatoria, de ahí lo infundado de las alegaciones expuestas.

En otro aspecto, respecto al agravio consistente en que “lo que fue exhibido para pretender satisfacer los requisitos de la convocatoria fueron simples documentos privados que carecían de registro alguno”; así como que la interpretación de la responsable relativa a que la organización podía acreditar ya sea estar constituida, estar registrada o estar inscrita es por demás inexacta ya que el tribunal responsable pretende distinguir donde la ley no lo hace.

Al respecto se estima que dichas afirmaciones devienen infundadas, en primer término, porque contrariamente a lo sostenido por el partido accionante, de las constancias que

SUP-JRC-75/2009.

obran en el sumario, se advierte que a efecto de tener por cumplido el requisito previsto en la convocatoria, relativo a la constitución del organismo proponente, la responsable tomó en consideración, entre otros documentos, el oficio número 20-VII-52972, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, suscrito por Gabriel Zorrilla Martínez, en su carácter de Director General de Industrias de entonces Secretaría de Industria y Comercio, mediante el cual dicho servidor público señaló que una vez examinada la documentación remitida y practicado el estudio respectivo, autorizó la constitución y funcionamiento de la Delegación de la Cámara referida con jurisdicción en los Estados de Yucatán y Quintana Roo y con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 22 y demás relativos de la entonces Ley de las Cámaras de Comercio y de las de la Industria.

Documento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que es como sigue:

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

[...]

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

[...]

Es un documento público, pues se encuentra suscrito por un servidor público de carácter federal en el ámbito de sus facultades, por lo que en ese aspecto es infundado el agravio relativo.

Pero además, también es infundada dicha manifestación, porque como atinadamente señaló la responsable, de la simple lectura del artículo 120, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se tiene que, cada organización al proponer un candidato debe acreditar estar constituida, registrada o inscrita, según el caso, conforme a la ley, con antigüedad no menor de siete años, de esta forma la autoridad responsable consideró que la referida Delegación Sureste demostró estar legalmente constituida de acuerdo a los requisitos que la ley que le rige le impone; máxime, que no existía precepto legal que la obligara a inscribirse o registrarse en el Estado de Yucatán.

Al respecto debe decirse que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, esta Sala Superior considera que fue correcta la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, pues de la lectura del precepto antes mencionado se tiene que las organizaciones únicamente se encontraban obligadas a acreditar que se encontraban constituidas, registradas o inscritas conforme a la ley, con antigüedad no menor de siete años, con lo cual para satisfacer dicho requisito bastaba con satisfacer uno de los tres supuestos mencionados y no así los tres requisitos, como lo pretende el actor.

SUP-JRC-75/2009.

De esta forma la autoridad responsable consideró que la delegación Sureste había demostrado estar legalmente constituida, de acuerdo a los requisitos que la ley que la rige le imponía, con lo que tuvo por cumplida la obligación establecida en el artículo 120, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor** en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-75/2009.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO